

Señor.  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)-VALLEDUPAR**  
E. S. D.

REF. Otorgamiento de Poder.

**MARIA TRINIDAD BAYONA JAIME**, mujer, mayor, vecina de la ciudad de Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.493.549 V/par Cesar, concurre a su despacho con el fin de manifestarle que le otorgo poder, especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.588.515 de fundación y T.P: No. 77884 del C.S.J., para que en mi nombre y representación formule acción de Tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA**, encontrándose como titular del mismo el Doctor, **JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO** y de esa manera **DEJE SIN EFECTOS JURÍDICOS O REVOQUE** el auto del día 27 de noviembre de 2020, en la cual el despacho dispuso declarar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo que llevo en contra del Señor **INCLITO GARIZABAL LOBO**, con radicado 200604089001-2001-00142-00 igualmente quede sin efecto las actuaciones posteriores a ese auto especialmente el pronunciamiento realizado mediante oficio electrónico del 14 de octubre del 2021, donde se abstiene de resolver la petición de reliquidación del crédito y el auto del 18 de marzo del 2022, el cual se nos notifica el día 22 de marzo del 2022, negando la solicitud de revocatoria del auto del 27 de noviembre de 2020.

Mi apoderado además de las facultades estipuladas en los artículos 73 y siguientes de la ley 1564 de 2012, código general del proceso, tiene la de recibir, desistir, renunciar, sustituir, conciliar, transigir, aportar pruebas y demás diligencias necesarias a fin de obtener el restablecimiento de mis derechos Fundamentales.

Por otro lado, manifiesto que en cumplimiento del artículo 5 del decreto 860 de 2020, le informo que la dirección electrónica que mi poderdante tiene inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura para sus notificaciones es: [carlosquinto0708@yahoo.es](mailto:carlosquinto0708@yahoo.es)

Sírvase Señor Juez reconocerlo como mi apoderado en los términos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

**OTORGO**



**MARIA TRINIDAD BAYONA JAIME**  
C.C. No.42.493.549 V/par

**ACEPTO**



**CARLOS Q. ANGARITA ORTIZ**  
C.C. No. 19588515f/ción  
T.P. No. 77884 el C.S.J.



Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) VALLEDUPAR.**

E. S. D.

**Asunto: Acción De Tutela Contra Providencia Jurisdiccional (Auto)**

**Accionante: MARIA TRINIDAD BAYONA JAIME**

**Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIAN CESAR.**

**Radicado: 200604089001-2001-00142-00.**

**CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**, varón y mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Bosconia cesar, identificado con CC. No. 19.588.515 de Fundación, Magdalena, y tarjeta profesional No. 77884, expedida por el consejo superior de la judicatura. Actuando como apoderado de la señora **JMARIA TRINIDAD BAYONA JAIME**, de acuerdo al poder que acompaño a esta acción de amparo, concurre a su despacho con fundamento en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA CESAR**, encontrándose en el mismo como Juez Promiscuo Municipal de Bosconia el Doctor **JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**, quien lo represente o haga sus veces al momento de la notificación, por considerar que ese despacho Judicial ha vulnerado y continua vulnerando **El Derecho Fundamental Al Debido Proceso, A La Igualdad Ante La Ley, A Una Recta E Imparcial Administración De Justicia, al Acceso a la Administración a la Justicia, a la falta de valoración de las pruebas**; acción de tutela que fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia cursaba el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **MARIA TRINIDAD BAYONA JAIME**, contra **INCLITO GARIZABAL LOBO**, identificado con el número de radicado 200604089001-2001-00142-00.

**SEGUNDO:** Que mediante auto del día 27 de noviembre de 2020, el despacho dispuso decretar el desistimiento tácito del mencionado proceso ejecutivo, argumentando que la última actuación que se observa dentro del proceso es del 4 de agosto de 2015, razones por la cual se encontraba dada la figura del desistimiento tácito.

**TERCERO:** de la expedición del mencionado auto, solo se tuvo conocimiento el día 14 de octubre del 2021, cuando el despacho a la presentación de la reliquidación del crédito del día 27 de septiembre de 2021, se pronuncia manifestando mediante oficio electrónico del 14 de octubre del 2021 que se abstenía de resolver mi petición en virtud que el proceso se encontraba terminado al haberse decretado el desistimiento tácito

**CUARTA:** Como consecuencia al anterior pronunciamiento, mediante escrito del 6 de diciembre de 2021, le solicito al Juzgado que revocara el auto del 27 de noviembre de 2020, ya que no le asistía razón, para que le diera aplicación a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto, en consideración que sobre la fecha tomada para comenzar a computar el termino de caducidad, se encontraban actuaciones además de solicitudes pendientes por resolver por ese Juzgado; tanto es así, que se encontraba el oficio del 2 de julio del 2020, donde se le pedía al despacho para que requiriera al Señor secuestre y rindiera informe sobre el estado del inmueble al estar siendo objeto de perturbación y se me expidiera copia de las actuaciones; así mismo el día 30 de julio de 2021, nuevamente se le solicita al

Despacho para que se me expidiera copias de las actuaciones y finalmente el día 27 de septiembre de 2021, se le presenta al mismo una reliquidación del crédito para que fuera aprobada y es cuando se pronuncia manifestando que se abstenía de pronunciarse al haber operado sobre el asunto el desistimiento tácito, lo que de plano cercenaba los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, contradicción, entre otros, a mi defendida lo que daba pie para que el despacho se pronunciara con la revocatoria de la providencia en mención y en su defecto enderezara el proceso en el estado en que se encontraba, incluso ordenando librar oficio a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Valledupar para que procediera nuevamente con la aprehensión o el registro del embargo del inmueble trabado en la Litis, tal como se encontraba.

**QUINTA:** de la anterior solicitud de revocatoria, el despacho mediante auto del 18 de marzo del 2022 el cual se me notifica el día 22 de marzo del 2022, se pronuncia negando mi solicitud señalando que:” **luego del estudio de la encuadernación, se observa una constancia de solicitud de copias radicada el 30 de julio de 2021, y fecha a la cual ya se encontraba el proceso bajo los efectos del desistimiento tácito decretado mediante auto de fecha calendario 27 de noviembre de 2020.**

**Aunado a lo anterior, no puede tenerse como pruebas y argumentos para revocar la decisión tomada, unas solicitudes hechas posteriormente a la terminación del proceso por desistimiento tácito,**

**En cuanto a las constancias de envío adjunta dentro del escrito de revocatoria, se observa que el apoderado de la parte ejecutante no guarda ni aporta una relación clara del radicado de la demanda, lo que induciría al despacho a error, al no saber exactamente al cual proceso se dirige cada solicitud, toda vez que dentro de una solicitud y su constancia de envío menciona dos radicados diferentes.**

**En este orden de ideas, el despacho procedió a terminar el proceso basado en los requisitos de la norma y bajo la realidad plasmada dentro del expediente digital, toda vez que la parte accionante transcurridos dos años de haberse surtido la última actuación dentro del proceso, mantuvo una actitud linfática y desinteresada para con el trámite y desarrollo del proceso. Ahora bien, se vislumbra aún más la actitud desinteresada del hoy solicitante, toda vez que no estuvo atento a los pronunciamientos de esta agencia judicial publicados en estados sobre el proceso objeto de estudio, dejando vencer los términos dispuesto para ejercer el recurso de reposición; tomando como solución a tal situación la solicitud de revocatoria del auto de marras.”**

Sin que existiera razón, ya que como se dijo y probo en la solicitud de revocatoria del auto atacado existen solicitudes remitidas vía electrónica del 2 de julio de 2020, solicitando se requiriera al señor secuestre y rindiera informe sobre el estado del inmueble por venir siendo objeto de perturbación y se expidiera copias de las actuaciones; así mismo aparece solicitud el día 30 de julio de 2021, del suscrito para que se me expidiera copia de las actuaciones y finalmente el día 27 de septiembre de 2021 le presento una reliquidación del crédito al despacho y es cuando se pronuncia manifestando que se abstenía de pronunciarse por haber operado el desistimiento tácito.

Además con relación a que el ejecutante apoderado o suscrito no guarda ni aporta una relación clara del radicado de la demanda, lo que induciría al despacho a error carece de asidero; ya que si se aprecia en cada una de las solicitudes, el suscrito solo hace mención del radicado No 200604089001-2001-00142-00, que es el mismo que identifica este proceso y el que relaciona el despacho en sus autos, desconociendo las razones del porque el mismo hace tales manifestaciones.

Por último, responsabiliza el despacho al suscrito del mencionado desistimiento cuando en realidad es el despacho de conformidad a las pruebas obrantes en el Proceso quien no se pronunció en la debida oportunidad y de esa manera se pudo

Haber evitado la situación en este momento presentada, que como se dijo desborda todos los límites de violación de muchos principios fundamentales que en estos momentos le asisten a mi cliente y que por esta vía Constitucional se reclama.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Solicito señor juez constitucional, **CONCEDER** la presente acción de tutela por ser procedente, tal como se ha demostrado con las pruebas documentales traídas a esta acción de amparo.

**SEGUNDA:** Solicito señor juez constitucional, **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS O REVOCAR** el auto del día 27 de noviembre de 2020, en la cual el despacho dispuso declarar el desistimiento tácito en el asunto que se ha venido relacionado; en su defecto quede sin efecto las actuaciones posteriores a ese auto especialmente el pronunciamiento realizado por el despacho tutelado mediante oficio electrónico del 14 de octubre del 2021 donde señala que se abstiene de resolver mi petición de liquidación del crédito en virtud que el proceso se encontraba terminado al haberse decretado el desistimiento tácito y el auto 18 de marzo del 2022 el cual me notificado el día 22 de marzo del 2022, negándome la solicitud de revocatoria del auto del 27 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Como consecuencia de la decisión anterior solicito Ordenar al despacho tutelado, dejar el proceso en el estado en que se encontraba antes de expedir el auto que decreta el desistimiento del mismo; incluyendo la respectiva orden de aprehensión o el registro del embargo ante la oficina de registro de instrumento públicos de Valledupar, del bien trabado en la Litis.

**CUARTO:** Prevenir al despacho accionado sobre las consecuencias de incurrir en desacato al presente fallo.

**QUINTO:** Ordenar al juez del circuito o de conocimiento de esta acción, liquidar los perjuicios causados a mí representados y se liquiden.

**SEXTO:** Las demás que considere necesarias y conducentes.

### **PRUEBAS**

Presento como tales para que sean tenidas en cuenta dentro del trámite las siguientes:

#### **Documentales:**

1.- Copia del oficio junto con la prueba de remisión electrónica del 2 de julio del 2020, donde se le solicita al despacho requiriera al señor secuestre y rindiera informe sobre el estado del inmueble y se me expidieran copias.

2.- copia del oficio junto con la prueba de remisión electrónica del día 30 de julio de 2021, donde nuevamente se le solicita al despacho la expedición de copias de las actuaciones

3.- copia del oficio junto con la prueba de remisión electrónica del día 27 de septiembre de 2021, en la cual se le presenta al despacho reliquidación del crédito para su aprobación.

4.- pronunciamiento electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, del 14 de octubre de 2021, absteniendo de pronunciarse de la solicitud de reliquidación del crédito en el presente asunto.

5.- auto del 27 de noviembre de 2020, en la cual el despacho accionado decreta el desistimiento tácito del proceso ejecutivo aquí relacionado

6.- escrito del 6 de diciembre de 2021, en la cual le solicito al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia revoque el auto del 27 de noviembre de 2020, junto con la prueba electrónica de su presentación.

7.- copia del estado en la cual el despacho accionado el día 22 de marzo de 2022 nos notifica el auto del 18 de marzo del 2022, por el cual niega la solicitud de revocatoria del auto del 27 de noviembre de 2020, el cual declara la perención del proceso ejecutivo.

8.- Copia del auto del 18 de marzo del 2022, por la cual el despacho tutelado niega mi solicitud de revocatoria del auto del 27 de noviembre de 2020, por el cual decreta la perención del proceso ejecutivo.

#### **De oficio:**

Si el despacho lo considera: de oficio estará ordenando al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, para que se permita remitir con destino a esta acción copias del proceso ejecutivo relacionado en referencia y haga parte de la acción Constitucional.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA PRESENTE SOLICITUD.**

Presento como fundamentos de derechos, la normatividad contenida en el artículo 29 y 86 de la constitución política de Colombia, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; y demás normas concordantes y Sentencias De La Corte Constitucional, lo cual desarrollo de la siguiente manera:

**DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION**, regulados en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, que proclama el conjunto de formalidades esenciales y de controversia probatoria que deben observarse en cualquier procedimiento legal; y el **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, regulados en los artículos 228 y 229 de nuestra carta, que proclama el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, donde siempre debe prevalecer el derecho sustancial; tal Como aconteció en decisión C.S.J. SL, 24 de abril de 2013. Rad.54564 en la que puntualizo:

“La revocatoria directa de actos jurisprudenciales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas Constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:” para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso si no en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente si presento el poder de sustitución y acredito la calidad de abogada. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar,

Modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso incurrió, fue precisamente por otro error, por dicho debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.

### **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

Este se materializa señor juez constitucional, ya que a pesar que dentro del proceso ejecutivo sobre el cual se decretó la perención por el despacho accionado, existían solicitudes y pruebas para que no se procediera en tal sentido este sin ningún juicio de valor lo hace transgrediendo principios de raigambre constitucional, y lo mismo ocurre cuando se le solicita la revocatoria del auto que decreto la perención sobre el cual se pronuncia sin realizar un análisis de cada una de las pruebas aportadas, creando así una verdadera inseguridad jurídica, ya que por principio legal Constitucional y jurisprudencial las pruebas deben valorarse en su conjunto.

### **FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS:**

Caracterización del defecto factico como causal especifica de procedibilidad de la acción de Tutela contra providencias judiciales.

Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna. Al respecto la corte Constitucional ha expresado que este tipo de inconsistencia "surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión". No es dado entonces, que los jueces adopten posturas o decisiones sin contar con la evidencia que respalde el juicio, o apartándose de ella sin argumento o fundamento. Igualmente, ha manifestado esta corporación que el defecto factico se puede generar por omisión o por acción.

### **Defecto Factico- Dimensión negativa y positiva.**

La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia prueba esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución".

### **Señala el art 86 de la constitución política de Colombia:**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA**

Este requisito se encuentra suplido, ya que desde el momento en que el juzgado se pronuncia con la solicitud de revocatoria del auto atacado hasta la fecha de presentación de la presente acción este no supera los tres (3) meses que señala la Honorable Corte Constitucional para interponer la presente acción, que solo busca que mi patrocinado pueda seguir reclamando el pago de una deuda que le ha generado una serie de daños y perjuicios con el tiempo y que en estos momentos el despacho pretende cercenar; hay que señalar que la misma Corte se ha pronunciado sobre la **Inaplicación del principio de inmediatez** **Cuando violación persiste en el tiempo**, y esto se da, *en aras de garantizar la eficacia y prevalencia de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo será procedente aun habiendo trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la transgresión alegada y la presentación de la acción, siempre que analizadas las condiciones específicas del caso concreto, el fallador advierta la presencia de algunas circunstancias que lo ameriten.*

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Con la decisión del señor Juez Promiscuo de Bosconia se le está causando a mi representado, un daño irreparable al quedar sin la posibilidad de poder ejercer cualquier acción de tipo legal y de esa manera poder recuperar un patrimonio que en su momento consiguió con muchos esfuerzos, además que hoy en día esta se encuentra sin ninguna clase de ingresos y en estado de vulnerabilidad.

### **Cumplimiento De Los Requisitos Genéricos De Procedibilidad Contra Sentencia Judiciales.**

Esta acción de amparo, cumple con todos los requisitos generales de procedencia para la prosperidad de la acción de tutela; contra providencias judiciales que ha establecido la jurisprudencia constitucional y para el caso concreto se cumple por lo siguiente:

**En Primer lugar:** Frente al agotamiento de los recursos legales ordinarios y extra ordinario, es importante señalar que contra la decisión tomada por el Señor Juez, una vez tuvimos conocimiento, formulamos la respectiva solicitud de revocatoria ante todo por estarse violándose principios de raigambre Constitucional. Lo que significa que no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y oportuno para solicitar amparo de sus derechos fundamentales invocados y si existieren no nos encontraríamos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

**En Segundo lugar:** Frente al principio de inmediatez, como se dijo, nos encontramos dentro de los tres (3) meses establecido por la Honorable Corte para impetrar la presente acción, que van desde que el despacho nos notifica la negativa de revocatoria del auto que decreto el desistimiento tácito hasta la fecha.

**En Tercer lugar:** Este suscrito ha identificado Razonablemente los hechos que originaron la presente acción constitucional y la Vulneración de derechos fundamentales dentro del proceso Ejecutivo, que va acompañada de un material probatorio que justifica la presente acción constitucional.

**Para Terminar:** La protección constitucional deprecada **no está dirigida contra una sentencia de tutela**, pues la acción se dirige contra unas actuaciones o decisiones de un Juez de la Republica, quien se abstuvo de tener en cuenta una serie de pruebas al momento de decretar el desistimiento tácito de un Proceso y lo peor de no revocar la decisión pese a encontrarse todas las pruebas para Proceder en tal sentido. **Lo anterior con llevó a la configuración de un defecto factico como causal especifica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

La corte constitucional en Sentencia T-096/14, ha señalado, para la configuración de este defecto, se limitará exclusivamente a analizar la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial.

### COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer de esta acción de amparo desde el punto de vista funcional, por la naturaleza del asunto y por la calidad de las partes, por el lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados, que motivan la presente acción y por lo contenido en el Art. 37, decreto 2591 de 1991.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no se ha instaurado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra el mismo despacho que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial (Art. 37 del decreto 2591 de 1991).

### ANEXOS

Anexo, a esta acción, las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, y el poder para actuar en debida forma.

### NOTIFICACIONES

7. A mi mandante, en la Carrera 20 No. 17-24 Barrio El Recreo Bosconia y al correo electrónico: carlosquinto0708@yahoo.es
8. Al Despacho tutelado: encontrándose como Juez el doctor **JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**, quien deberá notificarse en la calle 12 No. 21-26, o al correo electrónico [j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)
9. El suscrito a través de mi correo electrónico: carlosquinto0708@yahoo.es y personalmente en la carrera 20 No. 17-24 en Bosconia

Atentamente,



**CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**

CC. 19.588.515 de Fundación Magd.

T.P. No. 77884 del C.S.J.

Señor.

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA.**

E. S. D.

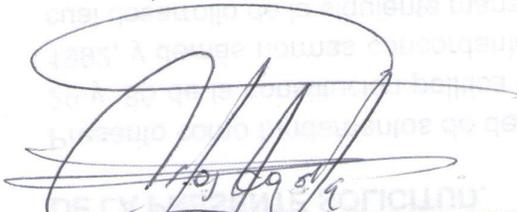
Ref: Ejecutivo de **MARIA TRINIDAD BAYONA**, contra **INCLITO GARIZABAL LOBO**

RAD: 2001- 00142-00.

**CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, concurre a su despacho, con el fin de solicitarle se sirva requerir al Señor secuestre que actúa en el presente asunto para que rinda informe sobre el estado actual del inmueble.

Así mismo, solicito al despacho se sirvan expedirme copias auténticas de las actuaciones.

Mis respetos,



**CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**

C.C. No. 19.588.515 de fundación

T.P. No. 77884 del C.S.J.

## SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL SEÑOR SECUESTRE Y DE EXPEDICION DE COPIAS DENTRO DEL EJECUTIVO DE MARIA TRINIDAD BAYONA CONTRA INCLITO GARIZABAL

---

De: CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ (carlosquinto0708@yahoo.es)

Para: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: jueves, 02 de julio de 2020 14:17 GMT-5

---

POR MEDIO DE LA PRESENTE, EN MI CONDICION DE APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARIA TRINIDAD BAYONA, LE HAGO LLEGAR SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL SEÑOR SECUESTRE Y SOLICITUD DE COPIAS DENTRO DEL EJECUTIVO QUE SE LLEVA EN CONTRA DE INCLITO GARIZABAL CON RADICADO 2001-00142-00, UN(1) FOLIO

MIS RESPETOS,

CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ  
C.C. No. 19.588.515 de fundación  
T.P. No. 77884 del C.S.J.



SOLICITUD DE COPIAS EN EL PROCESO DE MARIA TRINIDAD BAYONA CONTRA INCLITO GARIZABAL.pdf  
378kB

Señor.

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA.**

E. S. D.

REF: Ejecutivo de MARIA TRINIDAD BAYONA, contra **INCLITO GARIZABAL LOBO.**

Rad: 2001- 00142-00

**CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, concurro a su despacho con el fin de solicitarles se me expida copias de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Mis respetos,



**CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**

C.C. No. 19.588.515 de fundación

T.P. No. 77884 del C.S.J.

# SOLICITUD DE COPIAS EN EL EJECUTIVO DE MARIA TRINIDAD BAYONA CONTRA INCLITO GARIZABAL CON RADICADO 2001-00142-00

De: CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ (carlosquinto0708@yahoo.es)

Para: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: viernes, 30 de julio de 2021 11:15 GMT-5

POR MEDIO DE LA PRESENTE, EN MI CONDICION DE APODERADO JUDICIAL DE MARIA TRINIDAD BAYONA, DENTRO DEL PROCESO QUE LLEVA EN CONTRA DE INCLITO GARIZABAL LOBO, LE HAGO LLEGAR SOLICITUD DE COPIAS DEL PROCESO EL CUAL SE IDENTIFICA CON RADICADO 2001-00142-00, UN(1) FOLIO

ATENTAMENTE,

CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ  
C.C. No. 19.588.515 de F/cion  
T.P. No. 77884 del C.S.J.



SOLICITUD DE COPIAS EN EL EJECUTIVO DE MARIA TRINIDAD BAYONA CONTRA INCLITO GARI.pdf  
370.7kB



Juzgado 001 Promotor Municipal  
Bogotá - Cundinamarca

Este documento fue generado por un sistema de gestión documental y puede contener información confidencial o de carácter reservado.

Código de verificación: 074164210028ac12atc4d6e80e388abbe7f77840c711d3e60c8  
Documento generado en 16/07/2021 01:09:05 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/confirmacion>

Señor.

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA**

E. S. D.

REF: Ejecutivo de **MARIA TRINIDAD BAYONA**, contra **INCLITO GARIZABAL**

Rad: 2001-142

**CARLOS QUINTO ANGARITA OIRTIZ**, de condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, concurro a su despacho fundamentado en el artículo 446 del Código General del proceso, con el fin de presentar reliquidación del crédito lo cual hago en los siguientes términos:

|   |                   |
|---|-------------------|
| <b>CAPITAL:</b>   | <b>6.000.000</b>  |
| INTERESES POR MORA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015. (ÚLTIMA LIQUIDACION DEL CREDITO) HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, A LA RATA PROMEDIADO DEL 2.41%, ARROJA LA SUMA DE: | <b>578.400</b>    |
| INTERESES POR MORA DEL MES DE ENERO DE 2016, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO A LA RATA PROMEDIADO DEL 2.65%  | <b>1.908.000</b>  |
| INTERESES POR MORA DEL MES DE ENERO DE 2017, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO A LA RATA PROMEDIADO DEL 2.61%  | <b>1.879.200</b>  |
| INTERESES POR MORA DEL MES DE ENERO DE 2018, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO A LA RATA PROMEDIADO DEL 2.5%   | <b>1.800.000</b>  |
| INTERESES POR MORA DEL MES DE ENERO DE 2019, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO A LA RATA PROMEDIADO DEL 2.26%  | <b>1.627.200</b>  |
| INTERESES POR MORA DEL MES DE ENERO DE 2020, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO A LA RATA PROMEDIADO DEL 2.28%  | <b>1.641.600</b>  |
| INTERESES POR MORA DEL MES DE ENERO DE 2021, HASTA EL 31 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO A LA RATA PROMEDIADO DEL 2.16%   | <b>1.166.400</b>  |
| <b>TOTAL RELIQUIDACION DE ESTE CREDITO:</b>   | <b>10.600.800</b> |

**SON: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS.**

**INTERESES POR MORA**, de doce (12) meses, comprendidos del mes de enero del 2013, hasta el mes de diciembre del 2013, a la tasa del 2.60% mensual, lo que arroja la suma de-----**1.872.000**

**INTERESES POR MORA**, de doce (12) meses, comprendidos del mes de enero del 2014, hasta el mes de diciembre del 2014, a la tasa del 2.39% mensual, lo que arroja la suma de----- **1.720.800**

**INTERESES POR MORA**, de siete (7) meses y dos (2) días, comprendidos del mes de enero del 2015, hasta el 17 de diciembre del 2015, a la tasa del 2.40% mensual, lo que arroja la suma de----- **1.017.600**

TOTAL ACTUALIZACION DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2006 A LA FECHA-----**21.475.200**

**SON: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOS CIENTOS PESOS (21.475.200)**

Para un gran total de liquidación del crédito en este asunto: el aprobado por el despacho en enero del 2007 por valor de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (16.478.400)** más los intereses moratorios realizados en esta reliquidación, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (15.475.200)** arroja un total de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS PESOS (31.953.600)** que son los solicitados para su aprobación.

Del Señor juez mis respetos,



**CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**

C.C. No. 19.588.515 de fundación

T.P. No. 77884 del C.S.J.

# presentación de liquidación de crédito DENTRO DEL EJECUTIVO DE MAIA TRINIDAD BAYONA, CONTRA INCLITO GARIZABAL CON RADICADO 2001-142

De: CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ (carlosquinto0708@yahoo.es)

Para: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 27 de septiembre de 2021 10:00 GMT-5

POR MEDIO DE LA PRESENTE, EN MI CONDICION DE APODERADO JUDICIAL DE MARIA TRINIDAD BAYONA, DENTRO DEL EJECUTIVO CONTRA INCLITO GARIZABAL, CON RADICADO 2001-142, ME PERMITO PRESENTAR RELIQUIDACION DEL CREDITO, PARA 2 FOLIOS

MIS RESPETOS,

CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ

C.C. No. 19.588.515 de fundación

T.P. No. 77884 del C.S.J.



LIQUIDACION DEL CREDITO MARIA TRINIDAD BAYONA.pdf

2.5MB

Bosconia, **27 NOV 2020**

RADICADO: 200604089001-2001-00142-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD BAYONA  
DEMANDADO: INGLITON GARIZABAL LOBO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).*

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 04 de agosto de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por MARIA TRINIDAD BAYONA contra INGLITON GARIZABAL LOBO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

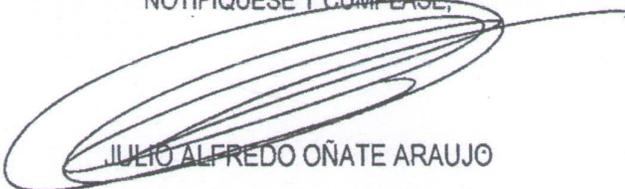
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
contra

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

Señor.

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA.**

E. S. D.

**REF: SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DEL EJECUTIVO DE MARIA TRINIDAD BAYONA JAIME, contra INCLITO GARIZABAL LOBO, CON RADICADO 200604089001-2001-00142-00.**

**CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**, varón, mayor vecino del Municipio de Bosconia, Abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.588.515 de fundación y Tarjeta Profesional No. 77884 del C.S.J., concurre a su despacho con el fin de solicitarle fundamentado en las distintas sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional, se proceda con la revocatoria del auto del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual su despacho decide dar por terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito, lo cual sustento en los siguientes términos:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Dentro de ese despacho cursa el proceso ejecutivo de mínima cuantía de **ALEJANDRO SANCHES**, contra **INCLITO GARIZABAL LOBO**, identificado con el número de radicado 200604089001-2001-00142-00.

**SEGUNDO:** Que mediante auto del día 27 de noviembre de 2020, el despacho dispuso decretar el desistimiento tácito del mencionado proceso ejecutivo, argumentando que la última actuación que se observa dentro del proceso es del 4 de agosto de 2015, razones por la cual se encontraba configurada la figura del desistimiento tácito.

**TERCERO:** de la expedición del mencionado auto, solo se tuvo conocimiento el día 14 de octubre del 2021, cuando el despacho a la presentación de la reliquidación del crédito del 27 de septiembre de 2021, se pronuncia manifestando mediante oficio electrónico del 14 de octubre del 2021 que se abstenía de resolver mi petición en virtud que el proceso se encontraba terminado al haberse decretado el desistimiento tácito

**CUARTA:** que no le asistía razón al juzgado, para haberle dado aplicación a la figura del desistimiento tácito, en consideración que sobre la fecha tomada por el despacho para computar la aplicación de este procedimiento, se encontraban actuaciones además de solicitudes pendientes por resolver; es así, que el suscrito mediante oficio enviado vía electrónica el 2 de julio del 2020, solicito se requiriera al señor secuestre y rindiera informe sobre el estado del inmueble al estar siendo objeto de perturbación y se me expidieran copias de las actuaciones; así mismo, el día 30 de julio de 2021, nuevamente solicito al despacho para que se me expidiera copias del proceso y finalmente el día 27 de septiembre de 2021, se le presento al despacho una reliquidación del crédito para su aprobación y es cuando se pronuncia manifestando que se abstenía de pronunciarse al haber operado sobre el asunto el desistimiento tácito, lo que de plano cercena mis derechos fundamentales del debido proceso, al acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, contradicción, entre otros, que dan pie para que su despacho se pronuncie con la revocatoria de la providencia en mención y en su defecto se enderece el proceso en el estado en que se encontraba, si es del caso ordenando librar oficio a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Valledupar para la aprehensión del inmueble trabado en la Litis, tal como se encontraba.

## PRUEBAS

- 1.- Copia del oficio junto con la prueba de remisión electrónica del 2 de julio del 2020, donde se le solicita al despacho requiriera al señor secuestre y rindiera informe sobre el estado del inmueble al estar siendo objeto de perturbación y se me expidieran copias.
- 2.- copia del oficio junto con la prueba de remisión electrónica del día 30 de julio de 2021, donde nuevamente se le solicita al despacho la expedición de copias de las actuaciones
- 3.- copia del oficio junto con la prueba de remisión electrónica del día 27 de septiembre de 2021, en la cual se le presenta al despacho reliquidación del crédito para su aprobación.
- 4.- pronunciamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, del 14 de octubre de 2021, absteniendo de pronunciarse de la solicitud de reliquidación del crédito en el presente asunto.

## PETICION

Solicito al despacho, se pronuncie con la revocatoria de la providencia del 27 de noviembre del 2020, en la cual decide decretar la perención de las actuaciones relacionadas en el presente escrito por su ilegalidad, al haberse violado derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa, contradicción, entre otros y enderece el proceso al estado en que se encontraba; ordenando si es del caso oficiar a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Valledupar para la aprehensión del inmueble trabado en la Litis, tal como se encontraba.

## FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA PRESENTE SOLICITUD

**DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION**, regulados en el artículo 29 de la Constitución de Colombia, que proclama el conjunto de formalidades esenciales y de controversia probatoria que deben observarse en cualquier procedimiento legal; y el **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, regulados en los artículos 228 y 229 de nuestra carta, que proclama el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, donde siempre debe prevalecer el derecho sustancial; tal Como aconteció en decisión C.S.J. SL, 24 de abril de 2013. Rad.54564 en la que puntualizo:

"La revocatoria directa de actos jurisprudenciales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas Constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:" para superar lo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso si no en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente si presento el poder de sustitución y acredito la calidad de abogada .

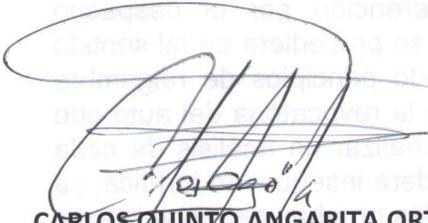
Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una

providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso incurrió, fue precisamente por otro error, por dicho debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.

**NOTIFICACIONES:**

A través de mi correo electrónico: [carlosquinto0708@yahoo.es](mailto:carlosquinto0708@yahoo.es)

De usted mis respetos,



**CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ**

C.C. No. 19.588515 de fundación

T.P. No. 77884 del C.S.J

## SOLICITUD DE REVOCATORIA AUTO QUE DECRETA DESSITIMIENTO TACITO DENTRO DEL EJECUTIVO DE MARIA BAYONA VS INCLITO GARIZABAL LOBO RAD. 2001-00142-00

De: CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ (carlosguinto0708@yahoo.es)

Para: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 6 de diciembre de 2021, 18:04 GMT-5

POR MEDIO DE LA PRESENTE, LE HAGO LLEGAR SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR EL CUAL SU DESPACHO DECRETA EL DESSITIMIENTO TACITO DENTRO DEL EJECUTIVO DE MARIA BAYONA, CONTRA INCLITO GARIZABAL LOBO, CON RADICADO 200604089001-2001-00142-00, 11 FOLIOS



SOLICITUD REVOCATORIA MARIA BAYONA VS INCLITO GARIZABAL.pdf

6.3MB

RE: presentación de liquidación de crédito DENTRO DEL EJECUTIVO DE MAIA TRINIDAD BAYONA, CONTRA INCLITO GARIZABAL CON RADICADO 2001-142

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Bosconia (j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para: carlosquinto0708@yahoo.es  
Fecha: jueves, 14 de octubre de 2021 18:00 GMT-5

cordial saludo,

su solicitud no será atendida, el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento tácito el 27 de noviembre de 2020 publicado en estado 034 del 30 de noviembre de 2020.

De usted, atentamente,

SECRETARÍA

E-mail: [j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-bosconia>  
Teléfono: (605) 5779120



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA

E-mail: [j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 16 Nro. 21-26

Teléfono: 5779120  
BOSCONIA, CESAR

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ <carlosquinto0708@yahoo.es>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 10:00 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Bosconia <j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentación de liquidación de crédito DENTRO DEL EJECUTIVO DE MAIA TRINIDAD BAYONA, CONTRA INCLITO GARIZABAL CON RADICADO 2001-142

POR MEDIO DE LA PRESENTE, EN MI CONDICION DE APODERADO JUDICIAL DE MARIA TRINIDAD BAYONA, DENTRO DEL EJECUTIVO CONTRA INCLITO GARIZABAL, CON RADICADO 2001-142, ME PERMITO PRESENTAR RELIQUIDACION DEL CREDITO, PARA 2 FOLIOS

MIS RESPETOS,

CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ  
C.C. No. 19.588.515 de fundación  
T.P. No. 77884 del C.S.J.

ESTADO Nro. 011

FECHA: 22 DE MARZO DE 2022

| RADICADO PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE                         | DEMANDADO                    | AUTO                                    | FECHA DEL AUTO |
|------------------|------------------|------------------------------------|------------------------------|---|----------------|
| 0122AV-165       | COMISORIO        | CHEVYPLAN                          | BLANCA ESTELA DAZA PABON     | SE DEVUELVE SIN DILIGENCIAR             | 18/03/2022     |
| 2001-00132       | EJECUTIVO        | JUAN BARRIOS LIZCANO               | INCLINTO GARIZABAL LOBO      | NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA | 18/03/2022     |
| 2001-00139       | EJECUTIVO        | ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS            | INCLINTO GARIZABLA LOBO      | NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA | 18/03/2022     |
| 2001-00142       | EJECUTIVO        | MARIA TRINIDAD BAYONA              | INCLINTO GARIZABLA LOBO      | SE DEVUELVE SIN DILIGENCIAR             | 18/03/2022     |
| 2009-00104       | COMISORIO        | BANCOLOMBIA                        | WILLINTONG TIRADO GORDILLO   | SE MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO     | 18/03/2022     |
| 2021-00079       | EJECUTIVO        | BANCO DE BOGOTA                    | EVELIO LUIS RODRIGUEZ ROMERO | SE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO      | 18/03/2022     |
| 2013-00103       | EJECUTIVO        | BANCO DE BOGOTA                    | MARELBYS VILORIA FLOREZ      | SE LIQUIDA COSTAS                       | 18/03/2022     |
| 2013-00103       | EJECUTIVO        | BANCO DE BOGOTA                    | MARELBYS VILORIA FLOREZ      | SE LIQUIDA COSTAS                       | 18/03/2022     |
| 2015-00051       | COMISORIO        | BANCO DE BOGOTA                    | NELSON JIMENEZ GAMEZ         | SE DEVUELVE SIN DILIGENCIAR             | 18/03/2022     |
| 2016-00405       | EJECUTIVO        | ROSA DELIA VILLALBA FLOREZ         | CARLOS JULIO FLOREZ          | NO REPONE AUTO - NIEGA APELACION        | 18/03/2022     |
| 2016-00410       | EJECUTIVO        | ROSA DELIA VILLALBA FLOREZ         | ROBINSON SERRANO DIAZ        | NO REPONE AUTO - CONCEDE APELACION      | 18/03/2022     |
| 2016-00439       | EJECUTIVO        | BANCO DE BOGOTA                    | MOISES MUÑOZ PIMIENTA        | SE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO      | 18/03/2022     |
| 2016-00439       | EJECUTIVO        | BANCO DE BOGOTA                    | MOISES ANTONIO MUÑOZ         | SE LIQUIDA COSTAS                       | 18/03/2022     |
| 2017-00181       | EJECUTIVO        | LUIS FERNANDO ALVAREZ              | YEIMY RAFAEL ARRIETA         | AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS          | 18/03/2022     |
| 2017-00342       | EJECUTIVO        | CENTRAL DE INVERSIONES SA          | RAFAEL QUINTERO VILLALOBOS   | SE RECONOCE PERSONERIA                  | 18/03/2022     |
| 2017-00351       | EJECUTIVO        | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA          | MIGUEL VALERA CASTILLA       | SE MODIFICA LIQUIDACION                 | 18/03/2022     |
| 2017-00376       | EJECUTIVO        | BANCO MUNDO MUJER                  | YENIS CASTILLEJO DIAZ        | SE RECONOCE PERSONERIA                  | 18/03/2022     |
| 2017-00660       | EJECUTIVO        | BANCO BOGOTA SA                    | JULIO GILBERTO TORRALVO      | SE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO   | 18/03/2022     |
| 2018-00546       | EJECUTIVO        | FINANCIERA COMULTRASAN             | MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ      | SE NIEGA SUSTITUCION DE PODER           | 18/03/2022     |
| 2019-00229       | EJECUTIVO        | SUPER MOTOS Y REPUESTOS DEL CARIBE | MARIA ZABALETA LOZANO        | AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS          | 18/03/2022     |
| 2019-00441       | EJECUTIVO        | BANCOLOMBIA SA                     | MAURO ENRIQUE LINARES RAMOS  | NO REPONE - NIEGA APELACION             | 18/03/2022     |
| 2019-00474       | VERBAL           | YAZMIN GUZMAN SASNDOVAL            | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA   | SE ACEPTA RENUNCIACION DEL PODER        | 18/03/2022     |
| 2019-00577       | EJECUTIVO        | COOPERATIVA PALMAS CURUMANI        | VILMA MARTINEZ ALVARINO      | NO REPONE AUTO                          | 18/03/2022     |
| 2019-00606       | EJECUTIVO        | COLVENTAS S. A                     | DORA RUBLIO BLACO Y OTROS    | SE REQUIERE AL DEMANDANTE               | 18/03/2022     |

|                  |                    |                                |                               |                                       |            |
|------------------|--------------------|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------|------------|
| 2022-00092       | EJECUTIVO          | LENA MARGARITA SERRANO VERGARA | BRENEYDER JOSE ANAYA CASTRO   | AUTO SE ABSITIENE DE DECRETAR MEDIDAS | 18/03/2022 |
| 2022-00095       | EJECUTIVO          | LENA MARGARITA SERRANO VERGARA | RAFAEL ANTONIO TAPIA PALENCIA | SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO          | 18/03/2022 |
| 2022-00095       | EJECUTIVO          | LENA MARGARITA SERRANO VERGARA | RAFAEL ANTONIO TAPIA PALENCIA | AUTO DECRETA MEDIDAS                  | 18/03/2022 |
| 2022-00098       | VERBAL             | MARIA EDILMA BOCAREO PAEZ      | AMALIA ANTONIA ALMEIRA GARCIA | AUTO INADMITE DEMANDA                 | 18/03/2022 |
| 2022-00099       | VERBAL             | EDUAR PACHECO SOLANO           | JHON GARRIDO BARRIOS Y OTTOS  | AUTO INADMITE DEMANDA                 | 18/03/2022 |
| 2022-00101       | EJECUTIVO          | LUZ MIRIAM VILLAMIZAR          | ANDRA PAOLA SANCHEZ SINUCCO   | SE INADMITE DEMANDA                   | 18/03/2022 |
| 2022-00104       | EJECUTIVO          | FINANCIERA COMPUTRASAN         | RUDENSINDO ACUÑA MOLINA       | SE LIBRA MANDAMIENTO                  | 18/03/2022 |
| 2022-00104       | EJECUTIVO          | FINANCIERA COMPUTRASAN         | RUDENSINDO ACUÑA MOLINA       | AUTO DECRETA MEDIDAS                  | 18/03/2022 |
| 2022-00110       | VERBAL             | YONEIDA SIERRA FLOREZ          | JOSE ANTONIO CAMACHO MONTERO  | AUTO ADMITE DEMANDA                   | 18/03/2022 |
| 2022-00111       | EJECUTIVO          | BANCIOLOMBIA SA                | JAIMÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ        | AUTO INADMITE DEMANDA                 | 18/03/2022 |
| 2022-00112       | EJECUTIVO          | BANCOLOMBIA SA                 | JUAN CARLOS DE VEGA CAMPOS    | AUTO INADMITE DEMANDA                 | 18/03/2022 |
| 2022-00113       | EJECUTIVO          | MANUEL SALVADOR TOBIAS         | WILBERTO MADRID CHICA         | AUTO INADMITE DEMANDA                 | 18/03/2022 |
| 2021-00564       | DESPACHO COMISORIO | CRISTIAN COLLAZOS TORO         | PAOLA JAIMES CAMACHO Y OTROS  | SE DEVUELVE SIN DILIGENCIAR           | 18/03/2022 |
| DCOECM-0122DR-79 | COMISORIO          | BANCO DAVIVIENDA               | RICARDO COBO VALLEJO          | SE DEVUELVE SIN DILIGENCIAR           | 18/03/2022 |

INFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G. DEL P., PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES HOY VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO MAÑANA (08:00 AM) SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA. -

[CLICK AQUÍ PARA ACCEDER A LA CARPETA CON LOS AUTOS](#)

JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ VIDAL  
SECRETARIO



Bosconia, marzo 18 de 2022

RADICADO: 200604089001-2001-00142-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD BAYONA  
DEMANDADO: INCLINTO GARIZABAL LOBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0037

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 27 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en donde se pretende cobro de una suma de dinero contenida en un título valor (letra de cambio).

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2021, el juzgado mandamiento de pago a favor del demandante.

Tal como se avizora en el expediente digital, la parte demandante presentó solicitud de revocatoria del auto de fecha 27 de noviembre del 2020, situación procesal que nos lleva a esta instancia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, No asiste razón al despacho, por cuanto se solicitó copias de la demanda y aporo liquidación del crédito al expediente del proceso, mediante correo electrónico.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver la presente solicitud de revocatoria, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como la solicitud de revocatoria va encaminadas a controvertir la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación y el buzón del correo electrónico institucional, se observa una constancia de solicitud de copias radicada el 30 de julio del 2021, y fecha a la cual ya se encontraba el proceso bajo los efectos del desistimiento tácito decretado mediante auto de fecha calendado 27 de noviembre de 2020.

Aunando lo anterior, no puede tenerse como pruebas y argumentos para revocar la decisión tomada, unas solicitudes hechas posteriormente a la terminación del proceso por desistimiento tácito,

En cuanto a las constancias de envío adjuntas dentro del escrito de revocatoria, se observa que el apoderado de la parte ejecutante no guarda ni aporta una relación clara del radicado de la demanda, lo que induciría al despacho a error, al no saber exactamente a cuál proceso se dirige cada solicitud, toda vez que dentro de una solicitud y su constancia de envío menciona dos radicados diferentes.

En este orden de ideas, el Despacho procedió a terminar el proceso basado en los requisitos de la norma y bajo la realidad plasmada dentro del expediente digital, toda vez que la parte accionante transcurridos dos años de haberse surtido la última actuación dentro del proceso, mantuvo una actitud linfática y desinteresada para con el trámite y desarrollo del proceso.

Ahora bien, se vislumbra aún más la actitud desinteresa del hoy solicitante, toda vez que no estuvo atento a los pronunciamientos de esta agencia judicial publicados en estados sobre el proceso objeto de estudio, dejando vencer los términos dispuestos para ejercer el recurso de reposición; tomando como solución a tal situación la solicitud de revocatoria del auto de marras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR |  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA  
E-mail: [j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Calle 12 Nro. 21-26  
Teléfono: 5779120 - 3008615030

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

PRIMERO. – No acceder a la solicitud de revocatoria del auto de fecha noviembre 27 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

%

|  |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA<br>BOSCONIA, CESAR    |
| SECRETARÍA   |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011, hoy 22 de marzo de 2022 a las 08:00 A.M. |
| JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ VIDAL<br>SECRETARIO  |

Firmado Por:

**Julio Alfredo Oñate Araujo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bosconia - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7623459a25e70080110ab5d2e06ee55af7cc12aa3786a2b52b929dfb2ed8060**

Documento generado en 18/03/2022 01:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>